



EXPEDIENTE N° : 869-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TOTAL GENIUS IRON MINING S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA "MARIELA"
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNTA DE BOMBON, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1063-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por Total Genius Iron Mining S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Mariela" de titularidad de Total Genius Iron Mining S.A.C. (en adelante, **Total Genius**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 446-2015-OEFA/DS-MIN del 13 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/DS⁴ del 21 de enero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1123-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Total Genius habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 774-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016⁶, notificada al administrado el 8 de agosto del 2016⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20520694910.
- 2 Páginas 29 a la 32 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 446-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 869-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 3 Páginas 5 a la 14 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 446-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 4 Páginas 1 a la 15 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/DS contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 12 del Expediente.
- 6 Folios 14 al 22 del Expediente.
- 7 Folio 23 del Expediente.



contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de setiembre del 2016, Total Genius presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 3 de noviembre del 2017, la SDI notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1063-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **IFI**).
6. El 22 de noviembre del 2017, Total Genius presentó sus descargos al IFI¹¹ (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁸ Folios 24 al 30 del Expediente.

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 1063-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a Total Genius con Carta N° 866-2017, obrante en el folio 48 del expediente.

¹⁰ Folios 40 al 47 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 84959. Folios del 49 al 66 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 7.8 del Capítulo VII de la DIA Mariela y su modificatoria¹⁴, concordante con el EIAsd Mariela¹⁵, el titular minero se comprometió a derivar sus aguas residuales domésticas hacia un pozo séptico para su posterior disposición final mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

14

El Numeral 7.8 del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la DIA Mariela y su modificatoria, establece lo siguiente:

"El proyecto no contempla la generación de efluentes. En el caso de las aguas residuales domésticas se construirán tanques sépticos para la acumulación y posteriormente se evacuaran estos lodos mediante una EPS-RS autorizada a un centro de disposición final. (...)"

El instrumento de gestión ambiental señala lo siguiente:

El EIAsd Mariela establece lo siguiente:

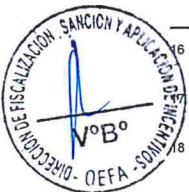
"b) Manejo de las aguas domésticas

Los efluentes domésticos generados en campamento (cocina, servicios higiénicos) se tratarán a través una EPS la cual se encargara de realizar la limpieza cada 4 días. Y en el área de exploración se controlarán los efluentes sanitarios utilizando baños químicos portátiles tipo DISAL, ubicados cercanos a cada plataforma y en el campamento base."





11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión, verificó que el titular minero construyó un pozo denominado “pozo percolador” en contacto directo con la superficie del suelo. Asimismo, en el interior del pozo se observó agua en estado de suspensión que provenía del pozo séptico.
13. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.1, del IFI, la SDI señaló que existían dos compromisos ambientales vigentes respecto a la implementación del pozo percolador. Por un lado, en la información brindada por el administrado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), se indica que el pozo séptico no contará con pozo percolador; no obstante, ante la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), en virtud del procedimiento de emisión de la opinión técnica favorable para la aprobación del instrumento de gestión ambiental – también exigible al administrado-, Total Genius señaló que sí contaría con un pozo percolador.
14. En consecuencia, la SDI determinó que existía una contradicción respecto al compromiso de contar o no con un pozo de percolación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, lo que generaba duda razonable respecto de la exigencia de este compromiso, por lo que, en virtud al artículo 3° del TUO del RPAS¹⁸, recomendó el archivo de este extremo del procedimiento.
15. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suyo la motivación señalada en la Subsección III.1 del IFI por la SDI, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**



Folio 13 del Expediente.

Folios 4 al 5 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

“Artículo 3°.- De los principios

3.1 *El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internacionalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in ídem y prohibición de reforma en peor.*

3.2 *Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.”*



III.2. Hecho imputado N° 2:

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. De acuerdo a lo establecido en la DIA Mariela y su modificatoria¹⁹ en concordancia con la sección 5.5.2 del EIASd Mariela²⁰, el titular minero se comprometió a implementar los componentes mencionados en el subíndice, entre los que se encuentran el almacén de combustible, almacén de bentonita y almacén de lubricantes, aceites y otros aditivos para la perforación.

¹⁹ El instrumento de gestión ambiental sostiene lo siguiente:

"5.4.1 Campamento

(...)

5.4.2 Almacén temporal de combustible, grasas y aceites.

(...)

5.4.3 Almacén de insumos

(...)

5.4.4 Sistema Séptico

(...)

5.4.5 Reservorio temporal de agua

(...)

5.5. Disturbancias: Cálculos, áreas y volúmenes

(...) El área total a disturbar debido a la construcción de plataformas de perforación y otros componentes a realizar será de 4.2 ha aproximadamente."

²⁰ El instrumento de gestión ambiental señala lo siguiente:

"5.5.2. Instalaciones Auxiliares

Conforme se muestra en el plano de componentes del Proyecto Mariela, entre las instalaciones auxiliares o conexas se consideran las siguientes:

5.5.2.1 Accesos

(...)

5.5.2.2. Pozas de lodos y sedimentación

(...)

5.5.2.3 Campamento

(...)

5.5.2.4 Almacén de combustible

(...)

5.5.2.5 Almacén de bentonita

(...)

5.5.2.6 Almacén de lubricantes, aceites, grasas y otros aditivos de perforación

(...)

5.5.2.7 Taller de mantenimiento

(...)

5.5.2.8 Trinchera sanitaria

(...)

5.5.2.9 Poza séptico

(...)

5.5.2.10 Baño químico portátil

(...)

5.5.2.11 Sala para Logueo

(...)

5.5.2.12 Casa Fuerza

(...)

5.5.2.13 Depósito de agua

(...)

5.5.2.14 Depósito temporal de residuos

(...)

5.5.2.15 Dormitorios

(...)

5.5.2.16 Cocina

(...)

5.5.2.17 Comedor

(...)"





17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹ y en el ITA²², la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero implementó dos áreas de almacenamiento temporal de materiales en desuso que no corresponden a las instalaciones auxiliares establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
19. En su escrito de descargos, Total Genius presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Se encuentra en el supuesto regulado en el artículo 35° del TUO del RPAS, toda vez que realizó la subsanación antes del inicio del presente PAS (escrito del 29 de octubre del 2015²³), que es considerado por el referido artículo como una circunstancia atenuante especial.
 - (ii) Por razones económicas y de seguridad, los materiales de perforación fueron conservados de manera ordenada y provisional en un área muy cerca del campamento.
 - (iii) El artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala que en el caso que el titular minero desarrolle alguna actividad u obra que no corresponda al instrumento de gestión ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental, no calificará como un hecho detectado.
 - (iv) Todos los materiales en desuso fueron removidos y ambas áreas identificadas en la supervisión, se encuentran despejadas.
20. Al respecto, la SDI en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Total Genius no corrigió la presente conducta, toda vez que la imputación está relacionada a la implementación de dos áreas de almacenamiento de materiales en desuso, sin estar previsto en su instrumento de gestión ambiental, siendo que si bien el administrado alega haber llevado los materiales identificados en el área contigua a la sala de corte hacia el almacén de residuos, no alega ni acredita haber cesado la conducta sobre el almacenamiento de materiales en desuso cerca a las oficinas y campamentos.
 - (ii) De acuerdo al artículo 5° concordante con el literal a) del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 20-2008-EM, el titular minero tiene la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, el mismo que



²¹ Folio 13 del Expediente.

²² Folios 6 al 10 del Expediente.

²³ Folios 37 al 39 del Expediente.

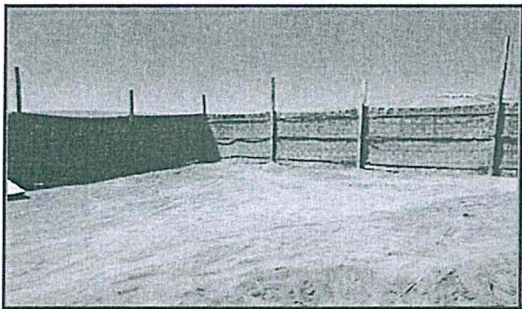



debe contemplar todas sus actividades e instalaciones que se requerirán para realizar la actividad minera, no existiendo excepciones que permitan omitir a los componentes auxiliares, como es el caso de un almacén de materiales en desuso.

- (iii) No corresponde el análisis sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente, toda vez que el administrado no presenta ninguna información al respecto, sumado al hecho de que señaló que la implementación de las áreas de almacenamiento se debió a razones económicas y no para favorecer la protección ambiental.
- (iv) El administrado acreditó la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS, por lo cual se recomendó no dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Total Genius en su escrito de descargos.
22. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que con anterioridad al 29 de octubre del 2015, retiró los materiales en desuso que se encontraban eventualmente apilados en el área contigua a la sala de corte, ubicándolos en un almacén de residuos; asimismo, los materiales en desuso almacenados cerca de las oficinas y el campamento fueron retirados entre mayo y junio del 2016, lo cual fue informado al OEFA mediante los informes con carta S/N del 1 de junio del 2016 y el escrito de registro N° 41994 del 10 de junio del 2016, conforme se observa en las siguientes fotografías:

Imagen N° 1: Áreas de almacenamiento libres de residuos

Hallazgo 2: Área contigua a la sala de corte.	Hallazgo 1: Área frente al campamento
Fotografía N° 05: Almacén Posterior a la supervisión. (DESPUES)	Fotografías N° 1 y 2: Se muestra el lado izquierdo del campamento libre de materiales.
	
Fuente: Informe de respuesta de fecha 01 de junio de 2016.	Fuente: Informe complementario de fecha 10 de junio de 2016.

Fuente: Escrito con registro N° 84959

23. En ese sentido, el administrado señala que se aprecia que el retiro de los materiales se realizó con anterioridad a la imputación de cargos, la cual se dio recién el 8 de agosto del 2016 con la notificación de la Resolución Subdirectoral, por lo cual, en el presente caso corresponde aplicar lo dispuesto en el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
24. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación se procederá a realizar el análisis de dicho argumento a fin de determinar si corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad, señalada en el párrafo anterior.





- 25. El 4 y 5 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración "Mariela". Durante el desarrollo de dicha supervisión, se detectaron los siguientes hallazgos:

"Hallazgo N° 01: se observó un área con materiales en desuso tales como: tuberías de perforación, tanques de agua, mangueras, cilindros y maderada de agua almacenadas frente al campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 107 150 y E: 229 186

"Hallazgo N° 02: contiguo a la sala de corte se observó un área temporal de material en desuso tales como: fierros, mangueras, maderas, tanque de agua, parihuelas y baldes, ubicado en coordenadas UTM WGS84 N: 8 107 255, E: 229 149"

- 26. El análisis de dichos hallazgos, se encuentra en el Informe Técnico No Acusatorio N° 2520-2016-OEFA/DS del 16 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITNA**), en el cual, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no se encontraba realizando un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos no peligrosos, conducta que contravendría los artículos 13° y 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 (en adelante, **LGRS**) y los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

- 27. Asimismo, en el ITNA se señaló que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2016), la función supervisora está orientada a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, por lo que, se le otorga al administrado la oportunidad de subsanar los hallazgos detectados, siendo que, en el supuesto de que se trate de un hallazgo calificado como moderado, la Autoridad de Supervisión Directa tiene la facultad de decidir emitir un ITNA.

- 28. Es así que, teniendo en cuenta que el administrado acreditó la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, en el ITNA se concluyó que no existía mérito para acusar la comisión de presuntas infracciones administrativas.



- 29. Al respecto, a fin de dar por subsanados los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tuvo en consideración que éstos se encontraban incluidos en la sección II del listado de hallazgos del Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, conforme se observa a continuación:



II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
(...)	(...)
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

- 30. De lo señalado se concluye que, los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Regular 2016, no se encuentran enmarcados dentro de la misma base legal puesto que los primeros están referidos al incumplimiento



de compromisos ambientales mientras que los segundos están referidos al manejo adecuado de residuos sólidos, en consecuencia, el hecho detectado está referido a dos conductas distintas, por un lado, la implementación de dos almacenes y por la otra, la disposición de residuos en dichas áreas.

31. En el presente caso, la subsanación se dio en el extremo del hallazgo referido al manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos no peligrosos, infracción contemplada en los artículos 13° y 16° de la LGRS y los artículos 10° y 38° del RLGRS, y no respecto a la implementación de componentes no declarados, que en el presente caso, corresponden a las zonas de almacenamiento en las cuales se encontraban dispuestos los residuos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, artículo 24° de la Ley N° 28611, el artículo 15° de la Ley N° 27446 y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. xx
32. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME²⁴, respecto a que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.
33. En el presente caso, la implementación de dos áreas de almacenamiento generaría una afectación al ambiente, toda vez que dichas instalaciones no cuentan con medidas de manejo ambiental en ninguna de las etapas del componente (implementación, actividad y/o cierre), asimismo, tampoco se consideró si la ubicación de las mismas era adecuada para fines de almacenamiento.
34. Por tal motivo, las acciones realizadas por Total Genius a fin de corregir su conducta no afectan la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora, lo cual será analizado posteriormente.
35. En ese sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, no cabe eximir de responsabilidad al titular minero en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
36. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Total Genius, al haber implementado dos áreas de almacenamiento de materiales en desuso ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8 107 258 N, 229 152 E y 8107137 N, 229174 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción establecida en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29°



del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Total Genius.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

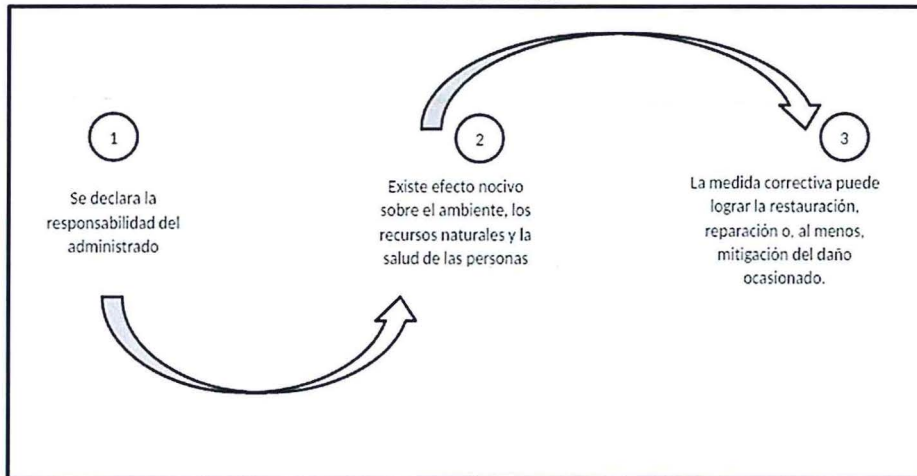


Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

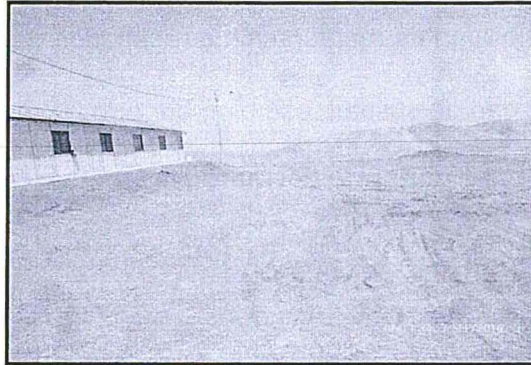
46. En el presente caso, la presente conducta infractora está referida a implementar dos áreas de almacenamiento de materiales en desuso ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8 107 258 N, 229 152 E y 8107137 N, 229174 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
47. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que el presente hecho imputado, generaría una afectación al ambiente, toda vez que, dichas instalaciones no cuentan con medidas de manejo ambiental en ninguna de las etapas del componente (implementación, actividad y/o cierre), asimismo, si la ubicación de las mismas es adecuada para fines de almacenamiento.
48. Además cabe mencionar que la disposición inadecuada (sobre suelo y a la intemperie) de materiales industriales (tuberías de acero, cilindros metálicos, envases metálicos y de plástico, mangueras, materiales impregnados con hidrocarburos, madera, entre otros), podrían sufrir deterioro (por oxidación, corrosión, sobre todo de materiales metálicos) por estar expuestos al ambiente (temperatura, vientos, radiación ultravioleta, humedad, etc.), los mismos que generarían lixiviados, impactando al ambiente, básicamente referido a los componentes como el suelo (alteración del medio biótico, erosión, aporte de metales).
49. Por su parte, Total Genius en su escrito de descargos, señala que todos los materiales en desuso fueron removidos y ambas áreas identificadas en la supervisión se encuentran despejados. Con la finalidad de acreditar lo anterior presenta las siguientes fotografías:



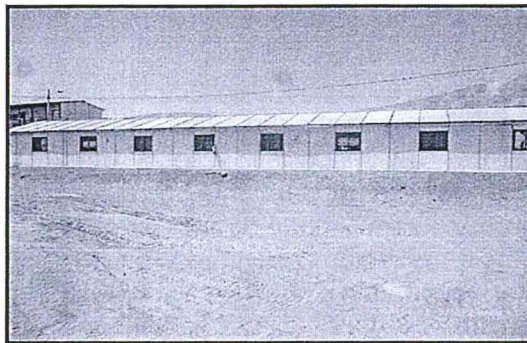


Imagen N° 2: Áreas de almacenamiento libres de residuos

Fotografías N° 07 : Se evidencia el lado derecho del campamento despejado.

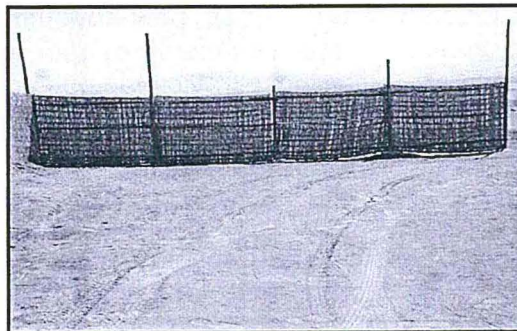


Fotografías N°6 : Se evidencia el lado izquierdo del campamento libre de materiales.



Fuente: Total Genius Iron Mining S.A.C.

Fotografías N° 13: Se muestra otro ángulo del área que está completamente limpio.



Fuente: Total Genius Iron Mining S.A.C.

Fuente: Escrito con registro N° 61388



50. De la visualización de las fotografías plasmadas, se verifica que se habría cesado el riesgo del efecto nocivo que se desprende del hecho imputado, al retirar los materiales que contenían en su interior y constituían un generador de riesgo señalado líneas arriba.

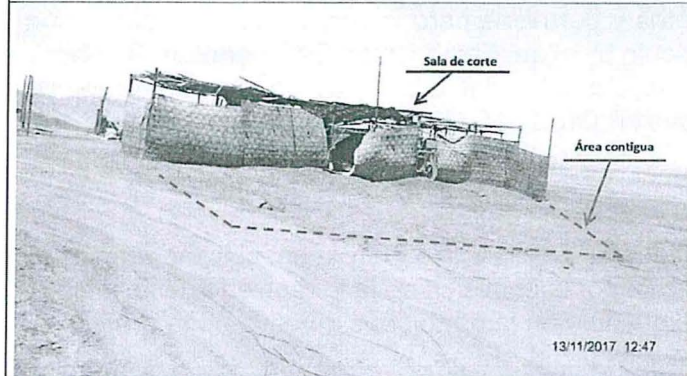


51. Asimismo, a fin de acreditar el estado actual de la zona en la cual se encontraban ubicados los almacenes, el administrado remitió las siguientes fotografías:



Imagen N° 3: Áreas de almacenamiento libres de residuos

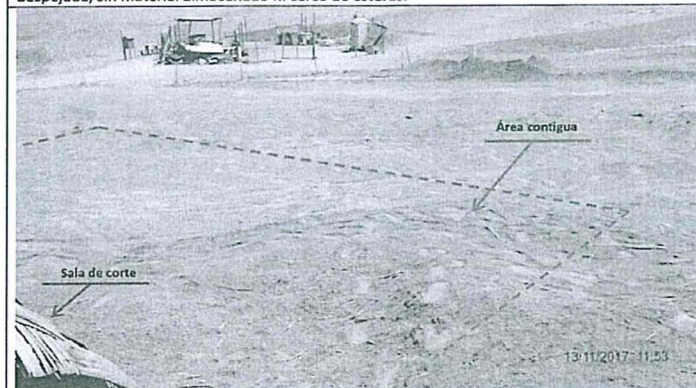
Fotografía 01: Toma de este a oeste del área contigua a la sala de corte. Se observa el área contigua despejada, sin material almacenado ni cerco de esteras.



Fotografía 02: Toma de norte a sur del área contigua a la sala de corte. Se observa el área contigua despejada, sin material almacenado ni cerco de esteras.



Fotografía 03: Toma de sur a norte del área contigua a la sala e corte. Se observa el área contigua despejada, sin material almacenado ni cerco de esteras.



Fuente: Escrito con registro N° 84959



52. Por lo señalado, se verifica que el administrado desinstaló las áreas de almacenamiento; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente imputación; en ese sentido, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Total Genius Iron Mining S.A.C.** por la comisión de la infracción que se indica a continuación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero habría implementado dos áreas de almacenamiento de materiales en desuso ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8 107 258 N, 229 152 E y 8107137 N, 229174 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 30 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Total Genius Iron Mining S.A.C.** por la presunta infracción que se indica a continuación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero habría implementado una "poza de percolación", en las coordenadas (WGS 84) 8107270 N y 228868 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 25 UIT

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 869-2016-OEFA/DFSAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** -en caso corresponda- que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



LAVB/kch

